



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS: AVANCES Y RETROCESOS

PROPOSAL FOR THE MODIFICATION OF THE HYDROCARBONS' ORGANIC LAW: STEPS FORWARD AND BACKWARD

MARCELA VILLAVICENCIO¹

RESUMEN

En este artículo, sobre la base del ordenamiento jurídico vigente, así como las características y experiencia del *upstream*, se analiza las últimas propuestas de modificación de Ley Orgánica de Hidrocarburos, concluyendo que algunas se encuentran orientadas a dinamizar la industria, tales como, la extensión de los plazos contractuales de exploración y explotación, la modificación del régimen de regalías y la simplificación de tramitología. Sin embargo, también se concluye que existen iniciativas que generarían un desincentivo a la inversión privada, entre éstas las nuevas causales de terminación de los Contratos y la participación forzosa de Petroperú S.A. como socio. Asimismo, se analiza la propuesta de cláusula anticorrupción.

PALABRAS CLAVE

Hidrocarburos | Exploración | Producción
| Upstream | Contratos | Regalías |
Regulación | Anticorrupción.

CONTENIDO

1. Introducción; **2.** Ley Orgánica de Hidrocarburos: necesaria y urgente modificación; **3.** Propuestas para dinamizar la industria: aciertos y desaciertos, **3.1.** Creación de la Ventanilla Única de Hidrocarburos, **3.2.** Respeto del acuerdo entre el cedente y cesionario sobre responsabilidad ambiental, **3.3.** Extensión de plazos de exploración y explotación, **3.4.** Cambio en el régimen de regalías, **3.5.** Incorporación de un Fondo Social en

ABSTRACT

This article analyzes the latest proposals for the modification of the Hydrocarbons' Organic Law, based on the legal system as well as the characteristics and experience in the Upstream, concluding that some of them are oriented to boost the investment in the industry, such as the extension of exploration and exploitation contractual terms, the modification of the royalty regime and simplification of the permitting burden. However, it is also concluded that there are some initiatives that would create a disincentive to private investment, as the new grounds for termination of the Contracts and the forced participation of the Petroperú S.A. as partner. Also, this article analyzes the proposal for anticorruption clause.

KEY WORDS

Hydrocarbons | Exploration | Production
| Upstream | Contracts | Royalties |
Regulation | Anti-corruption.

¹ Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Máster en Derecho por UC Berkeley School of Law, y Máster en Derecho de los Negocios por la Universidad Francisco de Vitoria como becaria de la Fundación Carolina. Actualmente es miembro de la Association of International Petroleum Negotiators (AIPN) y Gerente Legal Senior de Exploración y Producción – E&P, Repsol. Contacto: villavicencio.arana.marcela@repsol.com

los Contratos de Hidrocarburos, **3.6.** Modificaciones en el Marco de Contratación, **3.6.1.** Flexibilización de requisitos del otorgamiento de garantías y domicilio legal, **3.6.2.** Modelos de Contratos y otras modalidades de contratación, **3.6.3.** Aprobación de Contratos de Hidrocarburos y sus modificatorias: ausencia en las propuestas de modificación, **3.6.4.** Aprobación de Contratos de Hidrocarburos y sus modificatorias: ausencia en las propuestas de modificación, **3.7.** Nuevas causales de terminación de Contrato, **3.7.1.** Incumplimiento de acuerdos de Consulta Previa y la no realización del proceso, **3.7.2.** Incumplimiento de la normativa ambiental; **4.** Cláusula Anticorrupción: del acierto conceptual al error en el diseño, **4.1.** Propuesta de incluir una cláusula anticorrupción en los Contratos de Hidrocarburos, **4.2.** Cláusula Anticorrupción en el Modelo de Contrato de Perupetro, **4.2.1.** Resolución de pleno derecho para todas las empresas que conforman el Contratista, **4.2.2.** Afiliadas; **5.** Conclusiones.

SOBRE EL ARTÍCULO

El presente artículo fue recibido por la Comisión de Publicaciones el 27 de noviembre de 2020 y aprobado para su publicación el 26 de marzo de 2021.

INTRODUCCIÓN

Las actividades de Exploración y Producción de Hidrocarburos (“*upstream*”) son muy intensivas en capital, por lo que únicamente es posible desarrollarlas de manera formal, siendo por ello una de las actividades más reguladas. Con las actividades de *upstream* se beneficia el Perú, no solo de las regalías que pagan los Contratistas², sino también del pago de impuestos y de la generación de empleo.

El Perú es un país con potencial de hidrocarburos, existiendo recursos por explorar, tanto en petróleo³ como en gas natural⁴ (el cual aporta además los hidrocarburos líquidos asociados al mismo). Parte de los recursos ya están siendo explotados, pero ¿por qué no se está realizando más exploración? ¿Se está ante un fenómeno mundial o existe alguna particularidad en nuestro país que ha ocasionado o acentuado el decaimiento en la actividad exploratoria?

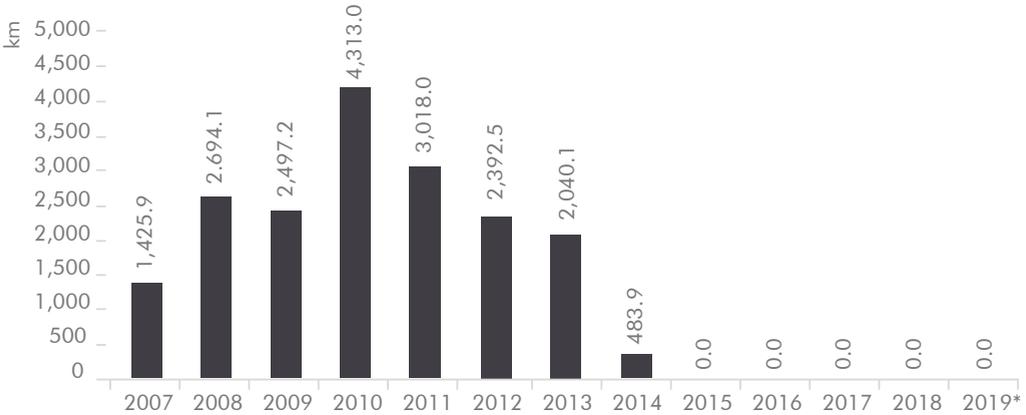
El decaimiento mundial en la exploración atendería principalmente a una caída de precios, relacionada con excedentes de oferta. En algunas regiones, como Europa, podría deberse también a la tendencia a concentrarse en energías renovables. Si se compara la caída en exploración a nivel mundial con la de la región Latinoamérica y la de Perú, se ve que ciertamente en nuestro país la situación es dramática.

Ernst & Young, basándose en información de Perupetro S.A. (“Perupetro”) a febrero del

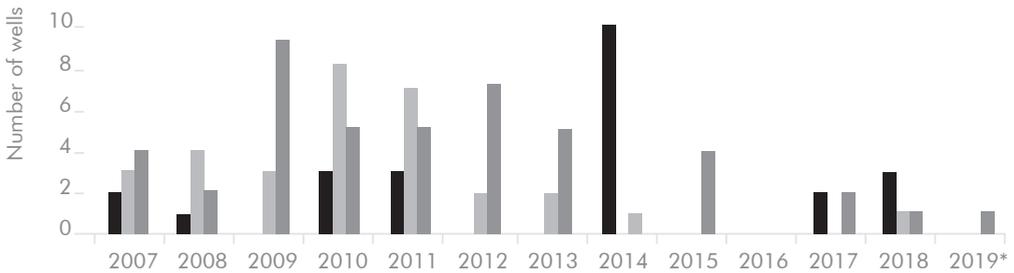
-
- 2 De acuerdo al Reporte Histórico de regalías publicado el 09 de enero de 2020 en la página web de Perupetro S.A entre el 2009 y el 2019 se aportaron al Estado Peruano regalías por US\$ 13,645,212,618.44 y en el 2019 US\$ 772,763,608.32.
 - 3 El Perú sigue siendo un país importador de petróleo. De acuerdo a una presentación de Perupetro S.A. del 2018, de cada 100 barriles que se consumen 75 se importan. Además, en el 2017, se gastaron en importación de petróleo y diésel 13,000 millones de soles.
 - 4 De acuerdo a la Estadística Mensual de Hidrocarburos de Perupetro S.A. de setiembre del 2020, a dicha fecha existían ocho *Convenios de Evaluación Técnica – Contrato*, modalidad de contratación que según lo señalado por Perupetro S.A. implica que hay información mínima de potencial hidrocarburífero.

2019, en su publicación *Peru's Oil & Gas investment guide 2019/2020*, muestra cómo han decaído en los últimos años las actividades de sísmica 3D y perforación de pozos exploratorios (2020, pp. 89-90):

Registered 3D seismic, (2007-2019)



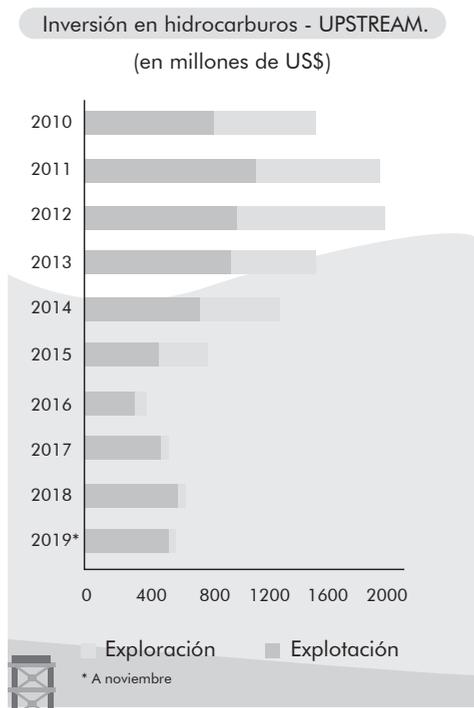
Exploratory drilling(2007-2019)



■ Northwest	2	1	0	3	3	0	0	11	0	0	2	3	0
■ Plinth	3	4	3	1	7	2	2	0	0	0	0	1	0
■ Jungle	4	2	9	5	5	7	5	1	4	0	2	1	1
Total	9	7	12	9	15	9	7	12	4	0	4	5	1

Asimismo, en la Memoria Anual 2019 de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, se señala que a partir del 2013 cayeron las inversiones tanto en exploración como en explotación, siendo las inversiones en exploración casi nulas desde el 2017

(2019, p. 14):



Las actividades de upstream, además de intensivas en capital, son de alto riesgo económico, derivado del nivel de incertidumbre que existe de encontrar o no hidrocarburo (riesgo geológico). Los Contratistas tienen que invertir fuertes cantidades de capital a ser recuperadas, de tener éxito, en el largo plazo una vez monetizadas las reservas, es decir, con la extracción y comercialización de los hidrocarburos.

Un elemento fundamental a considerar al momento que una International Oil Company - IOC (que al contratar con el Estado se volverá el Contratista) decide en qué país invertir es el marco regulatorio. Una sobre-regulación, una regulación gravosa o desfasada con la coyuntura de la industria, desincentiva la inversión en exploración y desarrollo y la permanencia de la IOC en el país. La regulación es clave y debe ser en la justa medida para que las actividades se realicen dentro del marco legal aplicable, protegiendo los intereses del Estado, pero sin ahogar al inversionista. La regulación debe tener en cuenta el contexto y debe evolucionar.

Las actividades del *upstream* en el Perú requieren ser impulsadas y la normativa adaptada a la situación actual de la industria. Se requiere una regulación más flexible y moderna que coadyuve a la promoción de las inversiones para ser un país competitivo respecto de otros de la región, que a la fecha están aprovechando el uso de sus recursos naturales de manera más eficiente. Las modificaciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos deberían orientarse a impulsar y desarrollar este sector, ya que genera beneficios a todos, inversionistas, Estado y población. Por ello resulta clave promover la exploración y el desarrollo de los campos de hidrocarburos, así como una producción sostenible, manteniendo la presencia de los Contratistas y haciendo el país atractivo para nuevas

inversiones.

2. LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS: NECESARIA Y URGENTE MODIFICACIÓN

El marco regulatorio general para las actividades de *upstream*, incluyendo la contratación, se encuentra en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (“LOH”), que ha tenido diversas modificaciones que dieron origen a que en el año 2005 se aprobara, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Texto Único Ordenado. La LOH en sus 27 años ha sido modificada en cuatro oportunidades, siendo la última modificación del año 2004.

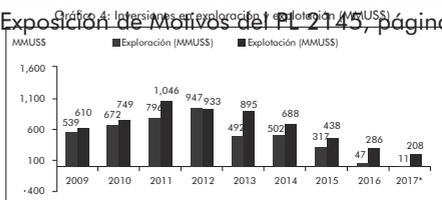
Desde el año 2017 se viene impulsando una modificación a la LOH a través de las iniciativas siguientes: (i) Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE, *Ley que modifica la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos* (el “PL 2145”), (ii) Pre dictamen del Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE de fecha 19 de junio de 2019 (el “Pre dictamen”); y, (iii) el Proyecto de Ley N° 4429/2018-CR (el “PL 4429”), *Ley que modifica la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos*. Para fines de este artículo el PL 2145 y el PL 4429 se denominarán conjuntamente los “Proyectos de Ley”.

Las propuestas normativas anteriormente citadas reconocen el complicado escenario en el que se desarrollan actualmente las actividades del *upstream*. Conforme a la Exposición de Motivos del PL 2145 se plantea una reforma a la LOH debido a la disminución de la actividad de hidrocarburos en la región y el país originada, entre otros, en el incremento relevante de la producción de hidrocarburos en los Estados Unidos de América y el escenario de bajos precios internacionales de petróleo crudo y gas natural. La Exposición de Motivos se refiere al decaimiento significativo de las inversiones en exploración y producción desde el 2012, habiéndose reducido en un 82% en el periodo de 2012-2016⁵. Uno de los factores que determinan el decaimiento de la industria según la Exposición de Motivos es, precisamente, la falta de actualización de la LOH⁶.

Por su parte, la Exposición de Motivos del PL 4429 señala que la sísmica 2D registrada durante el 2018 fue escasa, la sísmica 3D muestra una tendencia decreciente desde el 2010 y la producción de petróleo se redujo en 57% en los últimos 22 años⁷.

La evaluación de los proyectos de modificación de la LOH se ha quedado suspendida desde el año 2019. De acuerdo con una publicación de febrero de 2021 de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, cuando se inició la emergencia nacional por el COVID-19, en marzo del 2020, se tenían nueve contratos en fuerza mayor, y al día de hoy, de los 39 Contratos de Hidrocarburos vigentes, 24 se encuentran en fuerza mayor, muchos a puertas de culminar el plazo del Contrato⁸. Esta situación es alarmante para

5 Exposición de Motivos del PL 2145, página 7.



*A julio de 2017

Fuente: Perupetro S.A.

6 Exposición de Motivos del PL 2145, página 8.

7 Exposición de Motivos del PL 4429, páginas de la 17 a la 19.

8 Datos extraídos de la publicación “¿Cuáles son los retos del sector hidrocarburos?”, de

el desarrollo de la industria, por lo que se requieren medidas a corto y largo plazo que contribuyan a superar esta situación.

Considerando las propuestas de modificación contenidas tanto en los Proyectos de Ley como en el Pre dictamen se están planteando modificar 35 artículos, además de incorporar nuevos artículos y disposiciones. A continuación, se analizan las modificaciones tendientes a dinamizar la industria, así como algunas iniciativas que más bien podrían significar un retroceso en el marco regulatorio, realizando algunas recomendaciones para que sean tomadas en cuenta al momento de retomar la discusión sobre la modificación de la principal norma que regula las actividades de hidrocarburos.

3. PROPUESTAS PARA DINAMIZAR LA INDUSTRIA: ACIERTOS Y DESACIERTOS

3.1 CREACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA DE HIDROCARBUROS

Un cuello de botella que se ha identificado en la industria son los permisos que los contratistas tienen que tramitar para ejecutar sus actividades. Según un estudio realizado por la Contraloría General de la República existen dos factores que inciden negativamente en la percepción del país como una plaza atractiva para las inversiones: (i) deficiente regulación y fiscalización y (ii) mala gestión de los procedimientos administrativos (Contraloría General de la República, 2016, p. 52).

Como una solución a estos problemas, el Estado Peruano a través del Decreto Legislativo N°1211, *Medidas para el Fortalecimiento e Implementación de Servicios Públicos Integrados a través de Ventanillas Únicas e Intercambio de Información entre Entidades Públicas*, estableció un marco normativo para promover los servicios integrados a fin de mejorar la eficiencia, productividad y calidad de los servicios brindados a los administrados por distintas entidades, reconociendo a las Ventanillas Únicas como una modalidad para brindar dichos servicios⁹.

Impulsando el Desarrollo Gas y Petróleo del Perú de la Sociedad de Minería Petróleo y Energía.
9 **Decreto Legislativo N° 1211** - Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas.

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo establece el marco normativo que promueve la integración de los servicios y procedimientos del Estado, a través de la implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, con la finalidad de mejorar la eficiencia, productividad y la calidad de los servicios a las personas naturales y jurídicas, tomando en consideración sus particularidades socioculturales.

Artículo 3 B.- Servicios integrados

Constituyen servicios integrados aquellos servicios que se brindan por más de una entidad pública, a través de un único punto de contacto y que pueden articularse a través de cadena de trámites y eventos de vida, con la finalidad de facilitar y mejorar el acceso, articulación y la calidad de los servicios que brinda el Estado a las personas naturales y jurídicas. Las entidades públicas aseguran a las personas naturales y jurídicas, el acceso a éstos a través de medios presenciales, no presenciales o mixtos, según corresponda.

Comprende las siguientes modalidades:

a) Ventanilla Única.

(...)

Actualmente, existe la Ventanilla Única de Comercio Exterior y la del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE. Asimismo, en el Sector Minería, en el año 2019, a través del Decreto Supremo N° 016-2019-EM se aprobó la Ventanilla Única Digital de dicho sector, sin embargo, aún no ha sido implementada.

Desafortunadamente, siendo la tramitología uno de los grandes problemas en el Sector Hidrocarburos, aún no se ha regulado una Ventanilla Única. Atendiendo a ello, los Proyectos de Ley incluyen la propuesta de creación de una Ventanilla Única de Hidrocarburos. El PL 2145 incluye en el objeto social de Perupetro el actuar como Ventanilla Única de Hidrocarburos en la tramitación de permisos, licencias y autorizaciones vinculadas a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos seguidos por la Contratista ante las entidades competentes, excluyéndose aquellos procedimientos administrativos sujetos a la Ventanilla única de Certificación Ambiental¹⁰. El PL 2145 considera entonces que le correspondería a Perupetro, como organismo promotor de las inversiones en exploración y explotación de hidrocarburos, constituirse en responsable de la Ventanilla Única.

Por su parte, el PL 4429¹¹ establece que el Ministerio de Energía y Minas será la entidad que regulará e implementará una Ventanilla Única de Hidrocarburos, donde se deberán efectuar todos los trámites referidos a esta actividad, excepto los establecidos por el SENACE. A diferencia del PL 2145, el PL 4429 estaría proponiendo una Ventanilla Única para todas las actividades de hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización.

Se considera que la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios integrados, optimización de procesos y mejora de productividad de la Ventanilla Única de Hidrocarburos dependerá de la capacidad de gestión de Perupetro o la entidad que la tenga a su cargo. Como señaló Aldana, entre los retos para la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental se encontraban la voluntad política en implementarla con celeridad, la coordinación interinstitucional entre todas las entidades involucradas, el marco legal que se desarrolle el cual debe establecer competencias bien definidas, el modelo de operación, así como la tecnología que se emplee, pues es muy importante que haya un soporte tecnológico lo suficientemente bueno que permita la transferencia de información de manera segura y fiable (2015, pp. 56-58).

Para la Ventanilla Única de Hidrocarburos habrá que verificar el alcance y el número de los permisos, licencias y autorizaciones que estarían incluidos en la misma, diferenciar por

10 **PL 2145:**

Artículo 6.-

(...)

l) Actuar como Ventanilla Única de Hidrocarburos en la tramitación de permisos, licencias y autorizaciones vinculadas a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos seguidos por la Contratista ante las entidades competentes, excluyéndose aquellos procedimientos administrativos sujetos a la Ventanilla única de Certificación Ambiental.

11 **PL 4429:**

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas regula e implementa una Ventanilla Única de Hidrocarburos, donde se deberán efectuar todos los trámites referidos a esta actividad, excepto los establecidos por el SENACE.

actividades, particularmente en el caso de una Ventanilla Única que incluya a actividades adicionales al *upstream*, así como establecer un mecanismo que permita verificar el cumplimiento de los plazos en cada trámite.

3.2 RESPETO DEL ACUERDO ENTRE EL CEDENTE Y CESIONARIO SOBRE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Una interesante propuesta del PL 2145¹² es la modificación del segundo párrafo del artículo 17 de la LOH. El artículo vigente regula la cesión de posición contractual en los Contratos de Hidrocarburos y establece que las cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades respecto a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista.

La modificación propuesta por el PL 2145 precisa que el Contratista cesionario sustituye en todos sus derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías al cedente, conforme a lo que se acuerde en el respectivo Contrato de Cesión de Posición Contractual.

La modificación resulta muy atinada considerando que se está viviendo cierta inseguridad jurídica en relación a los pasivos ambientales de los anteriores Contratistas, en casos de cesiones de posición contractual, dado que no en todos los casos se estaría aplicando el principio de internalización de costos ni el de responsabilidad ambiental establecidos en la Ley General del Ambiente¹³ y se estaría pretendiendo que por efecto de las cesiones los cesionarios asuman responsabilidades que no acordaron con el cedente y respecto de impactos que no causaron durante su actividad. Por el principio de internalización de costos, también conocido como “Generador – Pagador”, los costos asociados a la rehabilitación y remediación de impactos negativos corresponden ser asumidos por los causantes de dichos impactos; asimismo, por el principio de responsabilidad ambiental el causante de los daños es el obligado a remediarlos.

En ese sentido, la propuesta de modificación aclara la situación, dejando expresamente previsto que la sustitución de obligaciones y responsabilidades es la que se acuerde en el respectivo contrato de cesión.

12 PL 2145:

(...) Por efecto de la cesión, el Contratista cesionario sustituye en todos los derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías al Contratista cedente conforme a lo que se acuerde entre el cesionario, cedente y PERUPERO S.A. en el respectivo Contrato de Cesión de Posición Contractual.

13 Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El PL 4429 también incluye una propuesta de modificación, pero la misma no es tan clara como la del PL 2145, dado que establece que el Contrato de Cesión incluye las responsabilidades por el cumplimiento de la normativa medioambiental, por lo que podría interpretarse que el acuerdo de cesión no podría excluir los pasivos ambientales¹⁴.

El Pre dictamen¹⁵ contiene una propuesta de modificación incluso más gravosa que el proyecto anteriormente citado, al disponer que además de asumir la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa aplicable a las operaciones, el Contratista cesionario deberá efectuar las acciones de abandono correspondientes. Con ello, se obliga al nuevo Contratista a asumir los costos de abandono y los eventuales costos de remediación, afectando el principio "Generador – Pagador", lo cual generaría un desincentivo a la inversión.

3.3 EXTENSIÓN DE PLAZOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Otras de las reformas propuestas por los Proyectos de Ley y el Pre dictamen que se consideran acertadas son la modificación del artículo 22 de la LOH y la inclusión del artículo 22-A de la LOH, las cuales amplían los plazos de las fases de exploración y explotación, así como plazos totales en los Contratos de Hidrocarburos, respectivamente.

La variación propuesta por los Proyectos de Ley y el Pre dictamen¹⁶ respecto del artículo 22¹⁷, es una de las principales modificaciones a la que está a la expectativa la industria,

14 **PL 4429:**

(...) Por efecto de la cesión, el Contratista cesionario sustituye en todos los derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías al Contratista cedente- conforme a lo que se acuerde entre el cesionario, cedente y PERUPERO S.A. en el respectivo Contrato de Cesión de Posición Contractual- incluyendo las responsabilidades por el cumplimiento de la normativa ambiental como resultado de las operaciones del Contrato (...).

15 **Pre dictamen:**

Artículo 17.- (...) En virtud a la cesión, el cesionario asumirá los derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías del cedente. Del mismo modo, asume la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa aplicable a las operaciones del Contrato, lo que comprende aquellas responsabilidades generadas antes de la cesión, esto incluirá la obligación de ejecutar actividades de abandono conforme a las normas aplicables.

16 **PL 4429:**

Artículo 22.- (...) Los plazos máximos de los Contratos serán:

Para la fase de exploración de hasta diez (10) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato (...)

PL 2145 y Pre dictamen:

Artículo 22.- (...) Los plazos máximos de los Contratos son:

Para la fase de exploración hasta diez (10) años, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada Contrato (...)

Para la fase de explotación:

Tratándose de petróleo crudo hasta completar cuarenta años, contados a partir de la fecha efectiva del Contrato. (...)

17 **Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos**

Artículo 22.- (...) Los plazos máximos de los Contratos serán:

a) Para la fase de exploración hasta 7 (siete) años, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada Contrato. (...)

b) Para la fase de explotación:

ya que se incrementa el plazo de la fase de exploración de siete a diez años.

En el caso de las iniciativas de modificación del PL 2145 y el Pre dictamen se incrementa adicionalmente la fase de explotación a cuarenta años para los Contratos de crudo, que actualmente es de treinta años. Hubiera sido acertado que adicionalmente al periodo de explotación de crudo se incremente el de explotación de gas natural.

Por su parte, el PL 2145 y el Pre dictamen¹⁸ incluyen en la LOH el artículo 22-A, mediante el cual se faculta al Contratista a prorrogar por única vez el plazo total de los Contratos por 20 años, para lo cual se debe cumplir con serie de requisitos. Tanto el PL 2145 como el Pre dictamen incorporan como uno de los requisitos para la ampliación que el Contratista la solicite con siete años de anticipación, plazo que parece excesivo y se considera que es suficiente antelación que dicha solicitud se realice durante el penúltimo año del Contrato. Otro aspecto criticable de los requisitos a cumplir para la prórroga antes mencionada que incluye el Pre Dictamen es la exigencia que se hace al Contratista de brindar información que Perupetro puede recabar de otras entidades estatales (entre éstas el Organismo Supervisor de las Inversiones en Energía y Minería y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental), tales como informes de conformidad de actividades¹⁹. Esto es una carga innecesaria que ralentizaría el proceso de aprobación de prórroga.

La ampliación de plazos propuesta resulta pues totalmente necesaria, pues el Contratista requiere de tiempo para recuperar su inversión y monetizar las reservas. Hay que considerar además que con el paso de los años la producción se vuelve declinante, por lo que Perupetro debe dar incentivos en los plazos, indispensables para una eficiente recuperación.

1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato. (...)

2) Tratándose de gas natural no asociado y de gas natural asociado y condensados hasta completar cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha efectiva del Contrato. (...)

18 PL 2145 y Pre dictamen:

Artículo 22-A.- El plazo del contrato puede prorrogarse por única vez, por un plazo de hasta veinte (20) años, para lo cual el Contratista debe cumplir conjuntamente con los siguientes requisitos:

i) Presentar una solicitud de prórroga dirigida a PERUPETRO S.A., dentro del séptimo año previo al término del plazo del Contrato, adjuntando el sustento del plazo solicitado. (...)

19 Pre dictamen

Artículo 22-A.- El plazo del contrato puede prorrogarse por única vez, por un plazo de hasta veinte (20) años, para lo cual el Contratista debe cumplir conjuntamente con los siguientes requisitos:

(...)

vi. Presentar el informe de conformidad de sus actividades, emitido por el OSINERGMIN, en relación al abandono de pozos y/o plataformas, la adecuación de las operaciones y la integridad de las instalaciones de acuerdo a la normativa vigente.

vii. Presentar el informe de conformidad de sus actividades, emitido por OEFA, en relación al cumplimiento de los planes de manejo ambiental y remediación de pasivos ambientales.

3.4 CAMBIO EN EL RÉGIMEN DE REGALÍAS

La modificación propuesta en el Pre dictamen respecto del artículo 47²⁰ de la LOH, en lo correspondiente a regalías, resulta positiva. Actualmente, dicho artículo 47 señala que la aplicación de la regalía y retribución se basa en una escala variable la cual está en función de factores técnicos y económicos. Asimismo, dispone que en cada contrato se aplicarán los porcentajes de regalía y retribución que correspondan. Según el Reglamento para la Aplicación de la Regalía y Retribución en los Contratos Petroleros, aprobado por Decreto Supremo N° 049-93-EM (en adelante, el Reglamento), existen cuatro metodologías para el cálculo de la regalía petrolera: i) Regalía Factor R, ii) Regalía por Producción Acumulada por Yacimiento con ajuste por Precio, iii) Regalía derivada de Escalas de Producción y iv) Regalía por Resultado Económico. De las metodologías para el cálculo de regalías, la única que considera la variable “Precio” es indicada en el romano (ii) “Regalía por Producción Acumulada por Yacimiento con ajuste por Precio”, antes mencionado; sin embargo, se refiere a un ajuste según el precio base establecido en el Contrato y no a los precios internacionales del crudo o gas.

La modificación propuesta en el Pre dictamen incluye la posibilidad de adecuar la regalía tanto a la fluctuación de la producción como al precio del Hidrocarburo y las condiciones que se establezcan en el Reglamento y en el Contrato respectivo. La inclusión de un factor variable relacionado el precio, se condeciría con la realidad comercial de la industria y permitiría evitar situaciones en las que el Contratista se ve perjudicado en sus ingresos por una caída de precios, fuera de su control, en la que además de disminuir sus ingresos, se ve obligado a pagar las mismas regalías que en escenarios de precios altos.

El Pre dictamen sustenta la necesidad de modificar los porcentajes de las regalías precisamente en la significativa caída en los precios internacionales del crudo a esa fecha y que generó pérdidas en la producción de hidrocarburos y paralización de proyectos. Lamentablemente, los Proyectos de Ley no contienen una propuesta de modificación del régimen de regalías.

Parte fundamental del marco promoción de la inversión es el régimen de regalías, el cual hasta el momento no considera la fluctuación de precios de hidrocarburos, que puede ser disruptiva y determinar que un Contratista tenga que dejar de operar. Por ello, se necesita establecer un régimen de regalías más competitivo con el fin de promover la inversión en el Perú.

Si bien la propuesta a nivel de cambio en la LOH es favorable, todavía se encuentra en un plano conceptual que requiere ser desarrollado y se tendrá que analizar las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

20 **Pre dictamen (se resalta en negrillas las modificaciones propuestas):**

Artículo 47.- Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas se dictan las normas que regulan la aplicación de la regalía y retribución en base a una escala variable la cual estará en función de factores técnicos y económicos, que permitirá determinar los porcentajes de la regalía y retribución en todo el territorio nacional. En cada Contrato se aplica el porcentaje de regalía y retribución que corresponda, **el cual puede fluctuar de acuerdo a la producción y precio del Hidrocarburo y a las condiciones que se establezcan en el Reglamento y en el contrato respectivo.**

3.5 INCORPORACIÓN DE UN FONDO SOCIAL EN LOS CONTRATOS DE HIDROCARBUROS

Tanto el PL 4429 como el Pre dictamen²¹ establecen la creación de un Fondo Social en de los Contratos de Hidrocarburos, equivalente al 1% mensual del valor de la producción fiscalizada, con la finalidad de promover el bienestar, desarrollo social y contribuir a la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones en las zonas de actividad de hidrocarburos.

El PL 4429 establece el fondo social para las poblaciones y comunidades campesinas y nativas ubicadas en la(s) zona(s) de influencia directa de la actividad de hidrocarburos. Esto resulta más atinado que el Pre dictamen, el cual parece que abarcaría las poblaciones y comunidades de influencia indirecta, al mencionar las poblaciones y comunidades ubicadas *principalmente* en la(s) zona(s) donde se realiza la actividad. Esto último podría representar una carga excesiva para el Contratista en un contexto en el que se requiere con urgencia promover la inversión. Por su parte, el PL 4429 regula la inclusión del fondo para nuevos Contratos, en cambio el Pre dictamen incluye también a aquellos contratos materia de adecuación a los nuevos plazos de la LOH enmendada.

Actualmente, el Contrato Temporal de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 es el único que prevé un fondo social, el cual se incluyó como parte de un acuerdo entre el Estado y las poblaciones indígenas en el marco del proceso de consulta previa del 2015. Este Fondo se creó con la finalidad de ejecutar proyectos de desarrollo y vigilancia ambiental en la zona de influencia del lote, es administrado a través de un fideicomiso, y se financia con un aporte del 0.75% de la producción fiscalizada.

21 PL 4429

Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Cuarta.- Para el caso de nuevos Contratos, dispóngase la creación del Fondo de Promoción Social –FPS. El FPS está orientado a promover el bienestar y desarrollo social de las poblaciones y comunidades campesinas y nativas ubicadas en la(s) zona(s) de influencia directa de la actividad de hidrocarburos.

El FPS tendrá como fuente de financiamiento el aporte del uno por ciento (1%) mensual del valor de la producción fiscalizada obtenida por los Contratistas y será considerado como gasto deducible para efectos del impuesto a la renta.

(...)

Pre dictamen

Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Décimo Quinta. Para el caso de nuevos contratos, así como para la adecuación al nuevo plazo establecido en la primera disposición complementaria transitoria de la presente Ley, o para la prórroga de contratos conforme al artículo 22-A, dispóngase la creación de los fondos sociales (...).

El objetivo de los fondos sociales es establecer los aportes destinados a promover el bienestar y desarrollo social, contribuyendo a la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones y comunidades ubicadas principalmente en la(s) zona(s) donde se realiza actividad hidrocarburífera (...).

Los fondos sociales para operaciones de hidrocarburos tendrán como fuente de financiamiento el aporte del 1% del valor de la producción fiscalizada obtenida por los contratos que realizan los Contratistas.

Más allá de la finalidad general para la creación del fondo social indicada en el PL 4429 y el Pre dictamen, ninguno de ellos incluye el desarrollo de un sustento técnico que justifique su incorporación en los Contratos de Hidrocarburos ni el porcentaje de aporte propuesto.

Dejando de lado el cuestionamiento sobre si corresponde en el contexto actual incluir un pago adicional para el Contratista, la efectividad del fondo no depende solo del monto que se aporte, sino de la administración que se dé al fondo. Por ejemplo, los Gobiernos locales destinan un porcentaje del canon que reciben, que proviene de las regalías pagadas por el Contratista, a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explota el recurso natural²². Sin embargo, en muchos casos, pese a que existe el canon y a que los Contratistas realizan contribuciones a las comunidades de influencia en el marco de la responsabilidad social corporativa, los problemas sociales persisten porque las necesidades básicas de las comunidades no están siendo satisfechas por parte del Estado.

No es necesariamente cierto que con mayores aportes de los Contratistas dichas demandas se vean satisfechas, porque para ello son necesarios planes, programas y políticas estatales de los sectores involucrados que sean lo suficientemente eficientes. Por ejemplo, en el 2020 se aprobó el Plan de Cierre de Brechas creado por la Presidencia del Consejo de Ministros para la selva norte cuya finalidad es eliminar las brechas socioeconómicas institucionales para la mejora de la vida de las poblaciones de dicho ámbito (Mansen, 2021, p. 80). Un aspecto importante de este plan- que contará con el aporte voluntario de las empresas de dicha zona- es que el mismo Estado reconoce el abandono histórico de las comunidades nativas y poblaciones de la selva norte, y ha permitido exponer las falencias del uso del canon y sobre canon petrolero que no han logrado el bienestar esperado para las familias que habitan en dicha zona (Mansen, 2021, p. 82). Como señala Varillas, si el dinero del canon hubiese sido utilizado en su integridad y de manera correcta, es posible que no necesitáramos el Plan de Brechas (2021, p. 49). Se debe recordar que el año pasado el Lote 95, Petrotal Perú S.R.L, tuvo que paralizar operaciones por la toma de instalaciones de la población *awajún* que demandaba al Estado atención médica producto de la COVID-19²³.

Nuevamente, si la administración de los aportes del Fondo Social no se realiza de manera correcta, los problemas sociales persistirán.

3.6 MODIFICACIONES EN EL MARCO DE CONTRATACIÓN

Desde la promulgación de la LOH, Perupetro ha sido la empresa encargada de promover,

22 Decreto Supremo N° 005-2002-EF – Reglamento de la Ley del Canon

Artículo 8.- (...) Asimismo, los gobiernos locales donde se efectúa la actividad de explotación deberán destinar el 30% (treinta por ciento) del monto que les corresponda según lo establecido en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de Canon a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explota el recurso natural. Dicho monto será comunicado a los respectivos gobiernos locales por el Consejo Nacional de Descentralización.

(...)

23 Noticia extraída de la Revista Energiminas de fecha 09 de agosto de 2020. Consultada el 21 de febrero de 2021. <https://energiminas.com/loreto-petrotal-anuncia-paralizacion-total-de-sus-operaciones-en-lote-95/>

negociar, celebrar y supervisar los Contratos de Hidrocarburos en nombre del Estado Peruano.

De conformidad con lo dispuesto en la LOH, las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos pueden realizarse mediante: i) Contratos de Licencia, ii) Contratos de Servicios; u, iii) otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas ("Minem"). Dichos contratos se rigen por el derecho privado, pero para su suscripción se requiere de aprobación previa mediante Decreto Supremo refrendado por el Minem y el Ministerio de Economía y Finanzas, firmado por el presidente de la República.

Previamente a la suscripción de un Contrato, la empresa petrolera debe pasar por un proceso de calificación, el cual es dirigido por Perupetro, con el objetivo de evaluar la capacidad técnica, económica, financiera y legal de la potencial Contratista. Dicho proceso tiene la finalidad de determinar si la empresa cuenta con el personal y la experiencia necesaria, los recursos financieros y económicos suficientes, así como los requisitos legales para asumir las obligaciones previstas en el Contrato y la legislación vigente en la materia (Silva, 2010, p. 18). La suscripción de los referidos Contratos puede ser el resultado de la negociación directa llevada a cabo entre Perupetro y la empresa petrolera, o de una convocatoria llevada a cabo por Perupetro (Silva, 2010, p. 19).

A continuación, se abordarán algunas iniciativas tendientes a flexibilizar ciertos requisitos para la suscripción de los Contratos, así como la regulación explícita sobre la elaboración de los Modelos de Contratos y la aprobación de nuevas modalidades de contratación. Asimismo, se hará una reflexión sobre la ausencia de propuestas de modificación en la aprobación de modificación de Contratos de Hidrocarburos y la propuesta de participación de la empresa estatal Petroperú S.A. en condiciones más beneficiosas que los particulares.

3.6.1 FLEXIBILIZACIÓN DE REQUISITOS DEL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS Y DOMICILIO LEGAL

EL PL 2145 propone modificar el artículo 21²⁴ de la LOH. Este artículo establece que los Contratistas deben garantizar con una fianza los programas mínimos obligatorios de la etapa de exploración, la misma que debe ser emitida por una entidad del Sistema Financiero. La modificatoria propuesta permite que dicha carta fianza pueda ser emitida por una entidad del Sistema de Seguros. La modificación propuesta por el Pre dictamen²⁵

24 PL 2145 (se resalta en negrillas las modificaciones propuestas):

Artículo 21.- En todo Contrato cada período de la fase de exploración debe tener un programa de trabajo mínimo obligatorio. Cada uno de estos programas está garantizado con una fianza cuyo monto será acordado con el Contratante, la que es solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática en el Perú, sin beneficio de excusión y emitida por una entidad del Sistema Financiero **o del Sistema de Seguros, debidamente calificadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y domiciliada en el país.**

25 Pre dictamen (se resalta en negrillas las modificaciones propuestas):

Artículo 21.- En todo Contrato cada período de la fase de exploración debe tener un programa de trabajo mínimo obligatorio. Cada uno de estos programas está garantizado con una fianza (...) emitida por una entidad del Sistema Financiero **o del Sistema de Seguros, debidamente calificada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y domiciliada en el país, o estar considerada en la última lista de bancos**

incluso va más allá, permitiendo que dichas garantías puedan ser otorgadas además por bancos extranjeros de primera categoría según listado del Banco Central de Reserva. Estas propuestas aportan flexibilidad a la industria al ajustar la normativa a las posibilidades financieras que brinda el mercado actualmente.

Otra propuesta del Pre dictamen que aporta flexibilidad es la modificación del artículo 15²⁶ de la LOH. Actualmente este artículo señala que las empresas extranjeras deben establecer una sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades y fijar domicilio en Lima. Asimismo, conforme a la LOH, en caso de optar por el establecimiento de una sucursal peruana, la misma debe contar con un Mandatario Nacional, cuyo domicilio también debe fijarse en Lima. La propuesta de modificación acertadamente permite que se pueda fijar el domicilio y el de su mandatario nacional, de ser el caso, en todo el país y no solo en la capital. Hay que tener presente que la actividad del *upstream* está concentrada principalmente en la costa norte y en la selva del país.

3.6.2 MODELOS DE CONTRATOS Y OTRAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Los Proyectos de Ley y el Pre dictamen²⁷ incorporan en el objeto social de Perupetro algo que se ha dado por sentado desde la entrada en vigencia de la LOH, que es la elaboración de modelos los Contratos de Hidrocarburos, su actualización y publicación.

Esa atribución se ha desprendido tácitamente de la competencia que Perupetro tiene para negociar, celebrar y supervisar dichos Contratos.

La incorporación planteada si bien es consistente con los objetivos de estandarización, transparencia y acceso a la información, no resulta novedosa y es el reflejo de lo que en la práctica Perupetro ha venido ejecutando hace muchos años, incluyendo la publicación del modelo de Contrato en su página web.

Por otro lado, parece acertada la propuesta de modificación del PL 2145 respecto de

extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú, cuya ejecución debe contener las mismas condiciones legales a las establecidas en el Perú.

26 Pre dictamen (se resalta en negrillas las modificaciones propuestas):

Artículo 15.- Las Empresas extranjeras, para celebrar Contratos al amparo de la presente Ley, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en **cualquier parte del territorio** de la República del Perú y nombrar Mandatario, **con domicilio en cualquier parte del territorio de la República del Perú**. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado con domicilio en **cualquier parte del territorio de la República del Perú**.

27 PL 2145:

m) Elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios, u otras modalidades aprobadas conforme al artículo 10, los cuales deben ser actualizados y publicados en su portal institucional (...).

Pre dictamen:

l) Elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios, Participación en la Producción u otras modalidades aprobadas conforme al artículo 10, los cuales deben ser actualizados y publicados en su portal institucional (...).

PL 4429:

l) Elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios u otras modalidades de contratación, los cuales deben ser actualizados y publicados en su portal institucional (...).

los artículos 9 y 10²⁸ de la LOH, la misma que se orienta a agilizar la aprobación de nuevas modalidades de contratación, otorgando esta facultad a Perupetro, entidad con experiencia en la negociación y celebración de Contratos de Licencia y Servicios.

3.6.3. APROBACIÓN DE CONTRATOS DE HIDROCARBUROS Y SUS MODIFICATORIAS: AUSENCIA EN LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Los Proyectos de Ley no se han pronunciado sobre un cambio en el proceso de aprobación de los Contratos de Hidrocarburos y sus modificatorias. Este es un tema que continuamente genera discusión en la industria. Como se ha mencionado, la LOH prevé que la aprobación sea a través de Decreto Supremo refrendado por el Minem y por el Ministerio de Economía y Finanzas en lo que le corresponda²⁹. El plazo establecido tanto para la aprobación de dichos contratos como para cualquier modificatoria actualmente es de sesenta días hábiles³⁰. Lamentablemente, este plazo raramente se cumple y se pueden tener modificaciones de Contratos, incluso por una cesión de posición contractual, sin aprobarse por varios meses y hasta años.

En ese sentido, uno de los planteamientos que se ha efectuado en distintos foros, es que en vez que los Contratos se aprueben y modifiquen por Decreto Supremo, esto se realice por Resolución Ministerial del Minem o por el Directorio de Perupetro. En aquellos casos en los que las modificaciones no involucren cambios en los porcentajes de regalías ni en los programas de trabajo, tales como cesiones de participación (en las que los Contratistas son calificados por Perupetro) o cambios en las razones sociales de los Contratistas, la aprobación por parte del Directorio de Perupetro parecería más que suficiente.

Otro de los planteamientos que se ha efectuado, tendiente a acortar los plazos reales de aprobación de los contratos y sus modificaciones, es que se incorpore en el artículo

28 PL 2145 (Se resalta en negrillas las modificaciones propuestas):

Artículo 9.- (...) Los términos definidos en el presente artículo son de aplicación a otras modalidades de contratación que apruebe el **Directorio de PERUPETRO S.A.**

Artículo 10.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:
(...)

c) Otras modalidades de contratación **autorizadas por PERUPETRO S.A.**

29 Decreto Supremo N° 045-2008-EM - Reglamento del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 4.- Procedimiento para la aprobación de los Contratos ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Ingresada la documentación al Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor a veintidós (22) días hábiles, dicho Ministerio evaluará la información, emitirá los informes correspondientes, refrendará el proyecto de Decreto Supremo y remitirá dicha documentación, debidamente visada en lo que corresponda, al Ministerio de Energía y Minas, entidad que se encargará de enviar la documentación pertinente con el respectivo refrendo, a la Presidencia de la República.

30 Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 11.- (...)

Los contratos se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante, fijándose en el reglamento el procedimiento correspondiente.

12 de la LOH, seguidamente al plazo de aprobación, que el mismo se cumpla bajo responsabilidad administrativa del funcionario.

3.6.4. PARTICIPACIÓN DE PETROPERÚ

Las propuestas de modificación de la LOH vinculadas a acentuar la participación de Petroperú S.A. ("Petroperú"), empresa estatal peruana y de derecho privado dedicada al transporte, refinación, distribución y comercialización de combustibles, en las actividades del *upstream*, generan fundada preocupación en el sector.

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del PL 4429 establece lo siguiente:

Disposiciones Complementarias Transitorias

Segunda.- Todos los Contratos vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley pasarán a convertirse, luego de haber cumplido con sus respectivos plazos de duración de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la presente ley, en Contratos de Licencia por negociación directa con PETROPERÚ. El Directorio de PETROPERÚ determinará el porcentaje de participación de la empresa en los Contratos, el cual no podrá ser menor del 25%. (...) ³¹

El proyecto de ley justifica la propuesta en la caída en la producción del crudo desde la privatización de los lotes de Petroperú y en la experiencia positiva que habría tenido Colombia con la reestructuración de Ecopetrol S.A., empresa estatal colombiana.

Esta visión no toma en consideración factores propios de nuestro país que impactan la producción de hidrocarburos y que no se resolverían con la transferencia en favor de Petroperú, entre estos, excesiva tramitología y dilación en la aprobación de permisos, paralización de actividades como consecuencia de conflictos sociales e infraestructura insuficiente.

En la misma línea que el PL 4429, el Pre dictamen propone modificar el artículo 10 incorporando el literal c) ³² que desarrolla una modalidad de contratación en la que

31 **PL 4429**

Segunda Disposición Complementaria Transitoria

(...)

A estos efectos, Perupetro deberá transferirle a Petroperú, en forma excepcional y a título gratuito, la totalidad de los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos, pozos y demás bienes de producción, así como la titularidad de los instrumentos de gestión ambiental y de seguridad, y de cualquier otra autorización, licencia, derecho u otros permisos emitidos, que sean necesarios para el desarrollo de las operaciones disponiéndose la inafectación del pago de todo tributo de alcance nacional, para el mencionado proceso de transferencia.

32 **Pre dictamen:**

Artículo 10

(...)

c) Contrato de Participación en la Producción, es el celebrado por PERUPETRO S.A con el Contratista y PETROPERU, por el cual este obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar hidrocarburos de manera compartida en el área de Contrato; la contratista privada asume los riesgos y costos en la exploración y desarrollo, los cuales podrán ser recuperados

participa Petroperú, pero la empresa privada es la que asume los riesgos y costos en la exploración y desarrollo. Esto podría significar una contravención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución y al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 757, que aprueba la Ley Marco Para el Crecimiento de la Inversión Privada³³, dado que no se estaría dando el trato igualitario a la inversión extranjera que consagran dichas disposiciones. Al respecto, Jaime Dupuy señala:

Dentro del marco general dado por el Decreto Legislativo N° 757 (...), en cuanto a la regulación de la inversión privada, el Estado peruano reconoce a la inversión extranjera como un medio vital para el desarrollo económico, estableciendo una serie de garantías y derechos para los inversionistas extranjeros, entre los que se deben mencionar los siguientes:

(...)

Uno de los conceptos más importantes que consagra tanto la Constitución Política del Perú como la Ley de Inversión Extranjera es el principio de igualdad de tratamiento a los inversionistas extranjeros respecto de los nacionales. En este sentido, se establece que los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales. (...) (Dupuy, 2000, p. 256)

Por su parte, otra modificación que llama la atención es la del artículo 11 del PL 4429, que establece un mínimo de participación por la empresa estatal peruana:

(...)

PERUPETRO publicará y actualizará mensualmente en su portal las áreas de Contrato disponibles para contratación. Si dentro de los ciento veinte días (120) calendario de la publicación de la disponibilidad de un área de Contrato se presenta como interesado a PETROPERÚ, el área se entrega por negociación directa a PETROPERÚ. En caso se presenten una o más una o más empresas, se deberá otorgar el área únicamente mediante convocatoria.

En cualquiera de las modalidades contractuales y en los lineamientos de negociación o convocatoria, se permite la participación del Estado Peruano a través de PETROPERÚ S.A en los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos. Dicha participación sería en calidad de socio operador o no operador, con un mínimo del veinticinco por ciento (25%) hasta un máximo del cien por ciento (100%) (...).

Respecto a la propuesta de mayor participación estatal antes citada, se debe tener en

con los ingresos de la producción. El Contratista y PETROPERU pagan una regalía al Estado.

33 Decreto Legislativo N° 757 - Aprueban Ley Marco Para el Crecimiento de la Inversión Privada

Artículo 7.- Cuando una misma actividad económica es realizada por el estado y por empresas privadas, iguales condiciones son aplicables a ambos.

En ningún caso se otorgará a las empresas del Estado atribuciones de imperio o propias de la Administración Pública con excepción de las facultades que el Estado delegue para la cobranza coactiva de tributos.

cuenta el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú³⁴. El Tribunal Constitucional se ha referido al principio de subsidiariedad en la Constitución Política vigente en la sentencia recaída en el Expediente 008-2003-AI:

23. A diferencia de la Constitución de 1979, que no establecía claramente la subsidiariedad de la intervención de los poderes públicos en la economía, la actual Constitución prescribe expresamente en su artículo 60° que “[...]. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional [...]”. Se consagra así, el “principio de subsidiariedad” de la actuación del Estado en la economía, y se plantea el reconocimiento de la existencia de una función supletoria del Estado ante las imperfecciones u omisiones de los agentes económicos, en aras del bien común. En ese orden de ideas, las acciones del Estado deben estar vinculadas al fomento, estimulación, coordinación, complementación, integración o sustitución, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada. La subsidiariedad se manifiesta como el acto accesorio o de perfeccionamiento en materia económica, que se justifica por la inacción o defección de la iniciativa privada.

En el 2013, cuando mediante Ley N° 30130, “Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A”, se autorizó a Perupetro a negociar directamente con Petroperú la explotación de hidrocarburos en el Lote 192³⁵, se cuestionó si es que dicha norma infringía dicho principio de subsidiariedad. Al respecto, César Landa, manifestó que sí se habría cumplido con el principio de legalidad dispuesto en el artículo 60 de la Constitución dado que la participación del Estado se había autorizado mediante ley, siendo el aprovechamiento de los recursos naturales de interés público y/o nacional, y motivándose el interés nacional respecto de la explotación del Lote 192 (Landa, 2015).

Entonces, puede que la participación del Estado en el *upstream* no vulnere formalmente el principio de subsidiariedad. Sin embargo, ¿cómo se sustenta que la participación del Estado se esté haciendo en beneficio del interés público? Es inevitable cuestionarse

34 Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 60.- (...)

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

35 Ley N° 30130 - Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

Disposiciones Complementarias Finales

CUARTA. Autorícese a Perupetro S.A. para que, previa evaluación y mediante negociación directa, suscriba el contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 192 a la Empresa Petróleos del Perú, Petroperú S.A. Para este efecto exceptúese la aplicación del artículo 6 de la presente Ley. Una vez celebrado el respectivo contrato la empresa Petróleos del Perú, Petroperú S.A. está facultada a convocar, conforme a ley, a socios estratégicos y a realizar las gestiones que sean necesarias.

si el Estado está en capacidad de acometer exitosamente proyectos de exploración y producción de hidrocarburos. Hay que recordar que Petroperú viene intentando sin éxito la modernización de la Refinería de Talara. Asimismo, hay que tener en cuenta que las empresas petroleras normalmente buscan socios estratégicos para compartir el riesgo de inversiones en actividad exploratoria, por lo que resulta contraproducente imponer a una empresa estatal en las condiciones comentadas. Por el contrario, se necesita facilitar la actividad de *upstream*, pues es una obligación del Estado aprovechar los recursos en beneficio de la población.

Habiendo visto las iniciativas vinculadas al marco de contratación, seguidamente analizaremos las propuestas de modificación de nuevas causales de terminación de los Contratos de Hidrocarburos, las cuales resultan demasiado gravosas para el Contratista e incluso en muchos casos carentes de lógica jurídica.

3.7. NUEVAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DE CONTRATO

3.7.1. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DE CONSULTA PREVIA Y LA NO REALIZACIÓN DEL PROCESO

El PL 4429 incluye la terminación de los Contratos de Hidrocarburos por incumplimiento respecto de la consulta previa³⁶:

Artículo 70.- El Contrato termina en los casos siguientes:

(...)

70.2 PERUPETRO S.A. podrá dar por terminado el Contrato en los siguientes casos:

(...)

b) Por incumplimiento en relación a la consulta previa, tanto sobre el incumplimiento de los acuerdos de consulta previa, como por la omisión de la consulta previa.

Se considera que la disposición puede conllevar a resoluciones de contratos por incumplimientos del propio Estado peruano, lo cual partiría de un error conceptual sobre quién es el obligado a realizar la consulta previa.

De acuerdo al artículo 2³⁷ de la Ley de Consulta Previa, ésta es implementada de forma

36 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio ratificado por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 26253, de fecha 05 de diciembre de 1993, y su entrada en vigencia fue el 02 de febrero de 1995).

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

(a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(...)

37 Ley N° 29795 - Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del

obligatoria solo por el Estado, lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El proceso de consulta previa es de entera responsabilidad del Estado, quien se encuentra en situación de imparcialidad adecuada para garantizar que la consulta se realice correctamente (Salmón, 2012, pp. 46-47).

La causal de terminación que se pretende agregar a los Contratos aplica a dos supuestos: (i) si el Contratista no respeta los acuerdos de consulta previa, o si (ii) la consulta previa no se realiza. Respecto al segundo supuesto, tal como se ha indicado es poco razonable que se “sancione” al Contratista por el incumplimiento de una obligación del Estado peruano, más aún cuando de acuerdo a la normativa vigente no se puede suscribir un Contrato de Hidrocarburos si es que no se ha realizado el proceso de consulta previa³⁸.

Respecto del primer supuesto, relativo al incumplimiento de los acuerdos de consulta previa, habría que considerar si el Contratista es parte de los mismos o es sujeto obligado como consecuencia de dichos acuerdos. Los acuerdos de consulta previa son entre el Estado y los Pueblos Indígenas u Originarios, tal y como se señala en el artículo 15³⁹ de la Ley de Consulta Previa. El Contratista sí deberá respetar los compromisos en los que esté involucrado, pero en muchos casos los acuerdos podrían obligar únicamente al Estado Peruano. Por ejemplo, en el caso del Lote 192, algunos de los acuerdos alcanzados, de acuerdo al Informe Final de Consulta Previa⁴⁰, no involucran al Contratista.

Trabajo (OIT)

Artículo 2. Derecho a la consulta

(...) La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

38 Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM

Artículo Único.- Aprobar los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, la oportunidad en la que será realizada y a Dirección a cargo, los mismos que se detallan a continuación: Hidrocarburos.

Procedimiento Administrativo	Oportunidad del proceso de consulta	Dirección a cargo
Decreto Supremo que aprueba la suscripción de Contratos de Exploración y Explotación de lotes petroleros y gasíferos.	Antes de emitir el Decreto Supremo	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

39 Ley N° 29795 - Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Artículo 15. Decisión

(...)

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.

(...)

40 Informe N° 797-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/SED/CIM elaborado por el Ministerio

En tal sentido, el incumplimiento de la consulta previa y sus acuerdos como causal de terminación del Contrato puede llevar a confusiones, “penalizando” al Contratista por un incumplimiento del Estado, además de generar falsas expectativas a los pueblos indígenas u originarios.

3.7.2. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

Tanto los Proyectos de Ley como el Pre dictamen modifican el artículo 87⁴¹ de la LOH referente a las causales de terminación de los Contratos de Hidrocarburos, facultando a que se incluya una causal adicional referida al incumplimiento de la normativa ambiental.

La causal de terminación de la propuesta en el PL 2145 es amplia, sin especificar los supuestos de incumplimiento. A diferencia del PL 2145, el Pre dictamen establece que la causal de terminación se aplica cuando la resolución administrativa de la entidad de fiscalización ambiental haya quedado firme o consentida en sede administrativa o, en caso de impugnación, en sede arbitral o judicial, y que el incumplimiento sea una infracción muy grave y que haya generado un daño a la vida, a la salud de las personas o al ambiente. El PL 4429 no hace referencia a que la resolución correspondiente haya quedado consentida, sí especifica que la infracción haya sido calificada como grave y/o muy grave, pero no exige que se haya generado daño a la vida, a la salud de las personas o al ambiente.

de Energía y Minas y publicado en la página web del Ministerio de Cultura.

En relación al Lote 192 no son acuerdos que involucran al Contratista la elaboración de propuesta sobre Ley de Amnistía, su promoción y presentación al Congreso de la República o la modificación de la Ley del Canon. Existen otros acuerdos que sí involucran al Contratista, como el aporte al Fondo Social.

41 **PL 2145:**

Artículo 87.- (...)

Los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de Concesión, pueden contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental por parte del Contratista o Concesionario respectivo.

(...).

Texto del Pre dictamen:

Artículo 87. (...)

Los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de Concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la resolución administrativa del OEFA que impuso la sanción haya quedado firme o consentida en sede administrativa o en caso de impugnación en sede arbitral o judicial, y el incumplimiento constituya una infracción muy grave y haya generado un daño a la vida, a la salud de las personas o al ambiente, de conformidad con el marco jurídico vigente.

PL 4429:

Artículo 87. (...)

(...)

Los Contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como de concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la infracción haya sido calificada como “grave” y/o “muy grave” en función de la tipificación de infracciones ambientales vigente dispuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

La comisión de dichas infracciones graves y muy graves constituye una pérdida de la calificación de empresa de hidrocarburos.

Los incumplimientos a la normativa ambiental son sancionados en el ordenamiento jurídico de diversas formas según su magnitud, desde una simple amonestación, imposición de multas, hasta la paralización de las operaciones. Entendiendo que la resolución del Contrato constituiría la consecuencia más gravosa impuesta ante el incumplimiento del mismo, ésta debería aplicarse a los incumplimientos más graves, tomando en cuenta que las cláusulas resolutorias expresas se deben aplicar a incumplimientos específicos establecidos con toda precisión (Osterling, 2009, p. 12).

En ese sentido, si se incluye una causal de terminación por incumplimiento de la normativa ambiental, considerando que la terminación es la "sanción" más grave para el Contratista, dicha disposición debería incorporar lo indicado en el Pre dictamen, en lo referente a que la resolución administrativa debe quedar firme o consentida y que la infracción debe ser muy grave generando un daño real y comprobado a la vida y la salud de las personas.

Una modificación positiva en los Proyectos de Ley y el Pre dictamen es la modificación del artículo 87 de la LOH, a fin de eliminar el apartado que indica que en caso de incumplimiento de la normativa ambiental el Minem podría llegar a la terminación de Contrato. El artículo 87 actual de la LOH indica lo siguiente:

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Minem llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

(...)

Cuando el artículo menciona "Contrato" se puede entender que se refiere a contratos en los que la contraparte es el Minem, como los de transporte y distribución. No obstante, alguien podría entender que también se refiere a los Contratos de Hidrocarburos cuya contraparte es Perupetro y los que están regidos por el derecho privado. De hecho, existen Contratos de Hidrocarburos en los que se ha incorporado tal disposición, como por ejemplo el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-63, suscrito en el año 2017⁴².

Cabe señalar que en los últimos Contratos suscritos en 2019 (Lotes Z-64, Z-67 y Z-68) y en el modelo de Contrato del Lote 201, dicha disposición ya no se encuentra, por lo que la propuesta de modificación iría de la mano con la interpretación que el propio Perupetro habría hecho, y el mismo Minem que aprobó la suscripción de los mismos.

42 En la cláusula 22.4 del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-63 se detalla lo siguiente:

Cláusula Vigésima Segunda.- Terminación

(...)

22.4 De acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Ley N° 26221, en caso de incumplimiento por el Contratista de las disposiciones sobre el Medio Ambiente, la autoridad competente impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato, previo informe de la autoridad competente.

4. CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN: DEL ACIERTO CONCEPTUAL AL ERROR EN EL DISEÑO

4.1. PROPUESTA DE INCLUIR UNA CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN EN LOS CONTRATOS DE HIDROCARBUROS

En los Proyectos de Ley y el Pre dictamen⁴³ se establece la obligación de incluir en los Contratos de Hidrocarburos una cláusula anticorrupción bajo causal de nulidad. Asimismo, algo que es similar a las tres propuestas modificatorias es la inclusión de una causal de resolución por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula anticorrupción.

El PL 2145 y el Pre dictamen proponen que luego de 30 días de su entrada en vigencia, Perupetro solicite al Contratista la inclusión de una cláusula anticorrupción en los Contratos vigentes⁴⁴. Entendemos que esto supone iniciar un proceso de negociación con el Contratista respecto de su Contrato, ya que el mismo tiene la naturaleza de *contrato-ley*, por lo que solo podrá ser modificado con el consentimiento del Contratista. Si bien la contraparte de dichos contratos es Perupetro, una empresa estatal de derecho privado, se

43 PL 2145:

Artículo 6.- (...)

m) Elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios u otras modalidades (...)

En el diseño de los Contratos modelo, se debe incluir una cláusula anticorrupción, bajo causal de nulidad.

Pre dictamen:

Artículo 6.- (...)

l) Elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios (...)

Asimismo, se deberá incluir una cláusula donde el Contratista se obligue a implementar mecanismos o programas de Cumplimiento Corporativo para prevenir y evitar la comisión de delitos y actos de corrupción de acuerdo a la legislación vigente.

PL 4429:

Artículo 6.- (...)

l) Elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios (...)

En el diseño de los Contratos modelo, se debe incluir una cláusula anticorrupción, bajo causal de nulidad.

44 PL 2145:

Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA. - En el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, Perupetro S.A., solicita al Contratista la adecuación de su Contrato a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal m) del artículo 6 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Pre dictamen:

Disposiciones Complementarias Transitorias

CUARTA. Inclusión de la cláusula anticorrupción al contrato.

En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, PERUPETRO S.A. solicita al Contratista la adecuación de su Contrato a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal l) del artículo 6° de la Ley 26221.

trata de contratos regidos por el Derecho Civil⁴⁵ tal y como lo establece la LOH⁴⁶. Se recuerda que en los contratos-ley la participación del Estado desciende a nivel de un privado y deja de lado algunas prerrogativas de su *ius imperium*, Al respecto, Ricardo Silva manifiesta lo siguiente:

El Artículo 12 de la Ley 26221 se encuentra incorporado en los contratos con el fin de no dar lugar a dudas sobre que éstos tienen la naturaleza de contratos-ley; y, por consiguiente, que su contenido no puede ser modificado de forma directa o indirecta a través de una norma jurídica sin que dicha norma incurra en el ámbito de la inconstitucionalidad. En efecto, la protección constitucional descrita no se limita a aquellas cláusulas del contrato donde están las garantías otorgadas al Contratista, sino a todas las estipulaciones del contrato por cuanto ellas obedecen y dan forma y contenido al objeto del contrato, cual es la exploración y explotación de hidrocarburos. (Silva, 2010, p. 20).

Por ello resulta cuestionable lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del PL 2145⁴⁷, en la que se exige a los Contratistas la inclusión de una cláusula anticorrupción para su adecuación a los nuevos alcances de las modificaciones de la LOH. En el mismo sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final del PL 2145⁴⁸ establece que en caso los Contratistas de Contratos de Licencia y Servicios que extraigan petróleo crudo soliciten la renegociación de regalías o retribución, deberán incorporar obligatoriamente la cláusula anticorrupción.

45 Código Civil Peruano

Garantía y seguridad del Estado

Artículo 1357.- Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.

46 Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 12.- Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 11.

Los Contratos de Licencia, así como los Contratos de Servicios, se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del Artículo 1357 del Código Civil.

47 PL 2145:

Única Disposición Complementaria Transitoria

Los Contratos en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continúan sujetos a las normas bajo las cuales fueron suscritos. Sin embargo, el Contratista, en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tiene derecho a solicitar a Perupetro S.A la adecuación de sus Contratos a la misma, incluyendo la cláusula anticorrupción prevista en el literal m) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En materia de plazos contractuales, los Contratistas con Contratos vigentes que extraigan petróleo crudo solo pueden solicitar, alternativamente, su adecuación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 22 o el 22-A de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

48 PL 2145:

Cuarta Disposición Complementaria Final

(...)

La modificación del Contrato como consecuencia de la renegociación de regalías incluye de manera obligatoria la incorporación de la cláusula anticorrupción prevista en el literal m) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

La inclusión de una cláusula anticorrupción en los Contratos vigentes no debería ser impuesta por el Estado Peruano considerando que los Contratos de Licencia y Servicios son contrato-ley y, por ende, cualquier modificación debe ser consensuada entre las partes.

4.2. CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN EN EL MODELO DE CONTRATO DE PERUPETRO

A la fecha, Perupetro ya ha incluido una cláusula anticorrupción en los últimos contratos suscritos⁴⁹ y en modificaciones a contratos vigentes⁵⁰. Asimismo, Perupetro ha incluido una propuesta de cláusula anticorrupción en su Modelo de Contrato de Licencia 2019⁵¹.

Se aplaude que Perupetro esté incluyendo una cláusula anticorrupción sin esperar a la modificación de la LOH sobre la base de la política y normativa general, así como bajo su propia política anticorrupción⁵². Sin embargo, el diseño de la cláusula puede ser mejorado, ya que en ciertos casos resulta demasiado gravosa para el Contratista.

En la cláusula propuesta en el Modelo de Contrato⁵³ de Perupetro el Contratista hace

49 Contratos de Licencia de los Lotes Z-61, Z-62, Z-63, Z-64, Z-67 y Z-68.

50 Contratos de Licencia de los Lotes XIII y 192.

51 Documento publicado en la página web de Perupetro para la licitación del Lote 201.

52 Perupetro cuenta con una Política Anticorrupción desde el año 2019, aprobada a través del Acuerdo de Directorio N° 113-2019.

53 Cláusula Vigésimo Tercera “Anticorrupción” del Modelo de Contrato de Perupetro

23.1. El Contratista [en caso de Consorcio, “cada una de las empresas que conforman el Contratista”] declara que no ha efectuado u otorgado ni efectuará u otorgará, en relación con la negociación, suscripción y ejecución del Contrato, ningún pago, préstamo, donación, incentivo, obsequio o beneficio, ya sea en dinero o en valor comercial, ni ha ofrecido o prometido los mismos, directa o indirectamente, para el uso o beneficio de:

- i. cualquier empleado o autoridad de PERUPETRO; o
- ii. cualquier empleado o autoridad de cualquier entidad del Gobierno Peruano; o
- iii. cualquier partido político o miembro oficial del mismo.

La presente declaración abarca los pagos, préstamos, donaciones, incentivos, obsequios y beneficios, así como las ofertas o promesas de ellos, que pudiera realizar o haber realizado el Contratista directamente o a través de sus [accionistas/ socios] o Afiliadas; o a través de los directores, funcionarios, empleados o representantes del Contratista o de los mencionados [accionistas/ socios] o Afiliadas; o a través de personas sometidas a la autoridad y control de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente.

Los egresos ejecutados en relación con actividades legítimas bajo la legislación peruana son permitidos y no son considerados como incumplimiento para efectos de este acápite.

23.2 El Contratista [en caso de Consorcio, “cada una de las empresas que conforman el Contratista”] declara que, no tiene conocimiento que él o sus Afiliadas, hayan sido condenadas mediante sentencia con carácter de cosa juzgada, en el Perú o en el extranjero, por la comisión de delitos vinculados a organizaciones criminales, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, corrupción de funcionarios, apropiación ilícita, fraude financiero o defraudación tributaria, ni tampoco que hayan admitido o reconocido su comisión ante la autoridad competente.

23.3 De igual forma, el Contratista [en caso de Consorcio, “cada una de las empresas que conforman el Contratista”] declara que las fuentes de los fondos y los fondos utilizados por él y, hasta donde es de su conocimiento, de sus Afiliadas para sus actividades en el Perú y aquellas

declaraciones respecto a: (i) el otorgamiento de incentivos a ciertas personas (declaración que hace extensiva a sus afiliadas, directores, entre otros), (ii) el conocimiento que se tenga respecto de la comisión de ciertos delitos por parte de él o sus afiliadas, y (iii) la licitud de las fuentes de los fondos y los fondos utilizados por él y de sus afiliadas. Asimismo, la cláusula prevé la resolución de pleno derecho del Contrato por el incumplimiento de la cláusula anticorrupción.

Seguidamente se revisará la propuesta en lo correspondiente a la resolución de pleno derecho para todas las empresas que conforman el Contratista por el incumplimiento de una de ellas en el caso de Contratistas conformados por más de una empresa⁵⁴. Asimismo, como hay declaraciones que el Contratista hace extensivas a sus afiliadas, se revisará si resulta adecuado que la cláusula anticorrupción incorpore la definición de afiliadas del Contrato.

4.2.1. RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO PARA TODAS LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONTRATISTA

Entendemos que la consecuencia de resolución del Contrato para todas las empresas que conforman el Contratista por el incumplimiento de una de ellas se basaría en la responsabilidad solidaria de las obligaciones de las empresas que conforman el Contratista, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la LOH⁵⁵.

relacionadas con la negociación, suscripción y ejecución del Contrato son y serán producto de actividades lícitas bajo la legislación peruana.

23.4. PERUPETRO podrá resolver el Contrato de pleno derecho en caso verifique la falsedad de cualquiera de las declaraciones incluidas en la presente cláusula. En ese sentido, pero sin limitarse a los siguientes supuestos, PERUPETRO podrá resolver el Contrato de pleno derecho si alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el segundo párrafo del acápite 23.1 de la presente cláusula, (i) hubiese sido o sea condenada mediante sentencia con carácter de cosa juzgada o (ii) hubiese admitido y/o reconocido o admita y/o reconozca en el futuro, ante autoridad competente, nacional o extranjera, la comisión de cualquier delito vinculado a organizaciones criminales, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, corrupción de funcionarios, apropiación ilícita, fraude financiero, defraudación tributaria y similares, o delitos equivalentes bajo legislación extranjera, en relación con la negociación, suscripción o ejecución del Contrato u otros contratos o convenios celebrados con PERUPETRO S.A.

54 En varios Contratos de Hidrocarburos en algún momento no estaremos frente a un Contratista formado por solo una compañía, que tiene el 100% de participación y opera, sino más de una, en la que una de ellas es Operador y las otras participan con cierto porcentaje. El artículo 9 de la LOH establece la posibilidad de que el Contratista esté formado por varias personas jurídicas.

De los cuarenta y nueve lotes operativos que figuran en la página web de Perupetro, trece tienen más de un Contratista y ninguno de esos trece tiene todavía la cláusula anticorrupción incorporada.

55 Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 16.- En cada Contrato, cuando existan dos o más personas naturales o jurídicas que conformen el Contratista, se indicará al responsable de conducir la operación. La responsabilidad en la conducción de las operaciones podrá alternarse entre las personas que conformen el Contratista, previa aprobación del Contratante. Sin embargo, todos ellos serán solidariamente responsables ante el Contratante por las obligaciones establecidas y derivadas del Contrato.

La responsabilidad tributaria y contable es individual frente al Estado Peruano.

Respecto de la solidaridad de las obligaciones, Mario Castillo Freyre indica lo siguiente:

La solidaridad implica fortaleza para el cobro, permite cobrar todo a un solo deudor, a cualquiera o a varios. La divisibilidad, por el contrario, implica debilidad para el cobro. Esta importante diferencia ha determinado que el legislador decida que las reglas que se apliquen cuando la obligación sea a la vez solidaria y divisible sean las reglas de la solidaridad. (Castillo Freyre, 2017, p. 57).

Felipe Osterling señala que en la solidaridad existe unidad de prestación, pero con mismo contenido en donde hay pluralidad de derechos de crédito o de deudas (Osterling, 1985, p. 92). Asimismo, afirma que la solidaridad constituye una excepción al Derecho Común. El principio general es la división de la deuda entre quienes se obligan conjuntamente o, en su caso, la división del crédito entre los coacreedores; pero, en virtud de la solidaridad, se impide la división de la obligación entre los codeudores o entre los coacreedores (Osterling, 1985, p. 80).

Entonces, en el caso de la solidaridad pasiva, todos los deudores deben estar en la posibilidad de responder por la obligación.

En la cláusula anticorrupción propuesta por Perupetro las declaraciones son de carácter individual y personalísimo, por lo que carece de sentido que se disponga la resolución de pleno derecho para todas las empresas que forman el Contratista en caso Perupetro verifique la falsedad de alguna de tales declaraciones efectuadas por una de ellas, máxime si Perupetro en la misma redacción de las declaraciones establece que éstas son individuales.

Otro argumento que hace cuestionable la resolución del contrato para todas las empresas del Contratista independientemente de cuál de ellas haya sido la incumplidora, es el basado en el principio de culpabilidad penal, por el cual la responsabilidad penal no puede ser objetiva⁵⁶ y, por ende, una persona solo puede ser responsable por los actos cometidos por ella misma y no puede responder por la conducta de terceros. Según este principio la pena solo puede fundamentarse si se comprueba que el hecho puede ser reprochable al acusado (Villavicencio, 2017, pp. 36-37). De igual modo, el Tribunal Constitucional (el "TC") en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2006/PI, ha señalado que el principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal, brindando la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. El TC indicó que la reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado.

En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad penal de las mismas por delitos de corrupción de funcionarios y/o lavado de activos se estableció a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30424, el 01 de enero de 2018, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional⁵⁷. Por

**56 Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal
Responsabilidad Penal**

Artículo VII.- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

57 Ley N° 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional

lo tanto, si se incorpora la cláusula retrotrayendo los efectos a la negociación y suscripción del contrato, se estaría contraviniendo lo regulado por la Ley N° 30424 antes mencionada.

En consecuencia, ameritaría un ajuste en la cláusula anticorrupción contenida en el último Modelo de Contrato de Perupetro, previéndose que la resolución sea solo para la empresa que incumple. En ese supuesto, la participación de la(s) empresas respecto de la(s) cuales se resolvería el contrato debería ser transferida a la(s) empresas Contratistas restantes, en forma proporcional a sus participaciones vigentes en ese momento en el Contrato. Si el incumplidor es el Operador, las empresas a las que no se les resuelve el Contrato tendrían que nombrar al nuevo Operador, para lo cual podrían seguir las mismas reglas aplicables al caso en que un Operador transfiriera su participación.

Se debe tener presente que adicionalmente al perjuicio que se le puede causar al inversionista que cumple con la ley, la resolución del Contrato para todas las empresas que conforman el Contratista por el incumplimiento de solo una de ellas, implicaría que el lote en cuestión se quedaría sin Contratista, debiendo el Estado peruano buscar uno nuevo, que tendrá que pasar por un proceso de calificación, negociar y suscribir el Contrato, con la eventual paralización de actividades hasta lograr el reemplazo.

4.2.2. AFILIADAS

La cláusula anticorrupción establece que las declaraciones que hacen las empresas las hacen por ellas y por sus accionistas, socios, directores, funcionarios, empleados, representantes, y los de sus *afiliadas*. La cláusula toma la definición de afiliadas prevista para el Contrato. Dicha definición hace referencia al control sobre el Contratista a través, de la propiedad directa o indirecta del 50% o más del capital accionariado⁵⁸.

Para la cláusula anticorrupción la definición de empresas afiliadas debería ser más acotada, teniendo en consideración los parámetros establecidos en la Ley N° 30424.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

58 1. (...)

Afiliada

Cualquier entidad, cuyo capital accionario con derecho a voto sea de propiedad, directa o indirectamente, en una proporción igual al cincuenta por ciento (50%) o más de PERUPETRO o del Contratista a [en caso de Consorcio, "cualquiera de las empresas que conforman el Contratista"] o cualquier entidad o persona que sea propietaria, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento (50%) o más del capital accionario con derecho a voto de PERUPETRO o del Contratista [en caso de Consorcio, "cualquiera de las empresas que conforman el Contratista"]; o cualquier entidad cuyo capital accionario con derecho a voto sea de propiedad, directa o indirectamente, en cincuenta por ciento (50%) o más del mismo accionista o accionistas que posea o posean, directa o indirectamente, el cincuenta por ciento (50%) o más del capital accionario con derecho a voto de PERUPETRO o del Contratista [en caso de Consorcio, "cualquiera de las empresas que conforman el Contratista"].

Conforme al artículo 3⁵⁹ de dicha norma, la responsabilidad de las matrices aplica solo si las personas naturales de sus filiales o subsidiarias actúan bajo sus órdenes, autorizaciones o con su consentimiento. Asimismo, de acuerdo al artículo 2⁶⁰, en casos de reorganización societaria no aplica la responsabilidad penal en tal se haya efectuado un adecuado proceso de *due diligence*.

Tomar la definición existente de afiliada del Contrato que es bastante amplia y extender la consecuencia de incumplimiento por el accionar de una empresa vinculada indirectamente y que podría no tener una injerencia real en la otra empresa. Se recuerda que la consecuencia del incumplimiento de la cláusula es la máxima sanción, que es la resolución del Contrato. Por ello, sería necesario acotar la definición de manera que sea más consistente con lo estipulado en la ley antes citada, como, por ejemplo, circunscribir la definición a un control directo.

5. CONCLUSIONES

- Considerando el escenario adverso, derivado de la caída internacional de precios y otros factores propios del país, en el que se vienen desarrollando las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, es indiscutible la necesidad de una reforma a la LOH para adecuarse a las necesidades de la industria en el contexto actual y reactivar las inversiones.
- Resultan positivas las medidas tendientes a flexibilizar y dinamizar las condiciones del marco de contratación vigente. Sin embargo, no se aprecia una propuesta para agilizar a la aprobación de los Contratos de Hidrocarburos ni sus modificatorias,

59 **Ley N° 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional**

Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

(...) Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo, hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

60 **Ley N° 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional**

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

(...)

En el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente: (i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 o 7, según corresponda, y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso no opera este supuesto; y, (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1.

cuyos plazos tienden a superar ampliamente lo previsto en la ley.

- Alineadas con la necesidad de la industria se encuentran las propuestas de modificación sobre la ampliación de plazos en etapa exploratoria y plazos totales de los Contratos. Las solicitudes de prórrogas deberían hacerse dentro de un plazo razonable y no exigirse una anticipación exagerada o requisitos innecesarios que las inviabilice.
- El cambio en el régimen de regalías es otra de las medidas solicitadas por las empresas del sector, las cuales se han visto negativamente impactadas por las caídas de los precios, que escapan a su control. El cambio de régimen de regalías no estaría orientado a una reducción permanente del pago de las mismas, sino a que se vinculen tanto a la producción como al precio del hidrocarburo (el cual podría bajar como subir).
- Resultan peligrosas las modificaciones tendientes a intensificar la participación de Petroperú en las actividades del *upstream* y en condiciones más beneficiosas que las empresas privadas. No se entiende porqué dicha modificación supondría una mejora en los niveles de producción, además de vulnerarse el principio de trato igualitario en las inversiones, constituyendo un retroceso en el marco regulatorio promotor.
- En cuanto a la cláusula anticorrupción, su inclusión resulta necesaria para alinear los contratos de hidrocarburos con las medidas de lucha contra la corrupción. No obstante, se recomienda una revisión del texto de cláusula propuesta actualmente por Perupetro e incluida en su último Modelo de Contrato, dado que para el caso de Contratistas conformados por más de una empresa no correspondería incluir la resolución de pleno derecho para todas las empresas por el incumplimiento de declaraciones y compromisos individuales y personalísimos de solo una de ellas.
- En cuanto a las nuevas causales de terminación del Contrato por el incumplimiento del proceso de Consulta Previa y/o sus acuerdos, se debe tomar en cuenta que en el caso de la Consulta Previa el responsable de la ejecución de dicho proceso es el Estado, por lo que resulta ilógico que se sancione al Contratista por una omisión del mismo Estado. En el caso de incumplimiento de los acuerdos deberá tenerse en cuenta si el Contratista participó y se obligó en dichos acuerdos.
- Respecto al otro supuesto nuevo de terminación del Contrato por incumplimiento a la normativa ambiental, debería evitarse la referencia a un incumplimiento general, el cual ya cuenta con un régimen de sanciones según la gravedad del mismo, que llega a la paralización de actividades. La resolución del Contrato, entendida como una consecuencia muy gravosa, podría acotarse a aquellos casos en los que se genere un daño real y comprobado a la vida y salud de las personas, y en tanto la resolución de determinación de responsabilidad haya quedado firme o consentida.
- Finalmente, respecto de la creación de un Fondo Social, debe evaluarse si es necesario imponer una obligación adicional al Contratista, el cual ya paga regalías (de las que se obtiene el canon para las regiones), dado que muchas veces el problema no está en la falta de los recursos sino en la deficiente administración de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldana, M. (2015). Caminando hacia la ventanilla única de certificación ambiental. *Revista de Derecho Administrativo* (15), 29-60.
- Castagnino, R. (2010). Formas Contractuales en la Industria de Hidrocarburos Peruana. *Derecho y Sociedad* (35), 84-90.
- <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13263>
- Castillo, M. y Osterling, F. (2000). Reflexiones en torno al cumplimiento en las obligaciones *indivisibles y solidarias*. Castillofreyre.com.
- http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/reflexiones_en_torno_al_cumplimiento.pdf
- Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Fondo Editorial PUCP; Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2145/2017-PE que, con el texto sustitutorio, propone Ley de Promoción de la Industria de Hidrocarburos. (19 de junio de 2019). [Pre dictamen del Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE].
- Congreso Constituyente Democrático. (20 de agosto de 1993). Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional. [Ley N° 26221].
- Congreso de la República. (13 de octubre del 2005). Ley General del Ambiente. [Ley N° 28611].
- Congreso de la República. (6 de setiembre del 2011). Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). [Ley N° 29795]. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (17 de diciembre del 2013). Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. [Ley N° 30130]. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (20 de abril del 2016). Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. [Ley N° 30424]. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República (6 de junio del 2019). Proyecto de Ley N° 4429/2018-CR, Ley que modifica la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. [Proyecto de Ley N° 4429/2018-CR].
- Constitución Política del Perú de 1993 [Const.]. (29 de diciembre de 1993).

Contraloría General de la República (2016). Estudio Mejora regulatoria y simplificación de procedimientos administrativos que afectan la inversión.

<https://www.gob.pe/id/institucion/contraloria/informes-publicaciones/1635619-estudio-mejora-regulatoria-y-simplificacion-de-procedimientos-administrativos-que-afectan-la-inversion>

Dupuy, J. (2000). ¿Cualquier tiempo pasado fue mejor?: desarrollo de tratamiento de la inversión extranjera en el Perú. *Ius et veritas*, 10 (21), 252-262.

Ernst & Young (2019). Peru's Oil & Gas investment guide 2019/2020.

https://www.ey.com/es_pe/oil-gas/oil-gas-investment-guide-2019-2020

Landa, C. (2015). La Constitución y el Lote 192. *Enfoque Derecho*.

<https://www.enfoquederecho.com/2015/09/25/la-constitucion-y-el-lote-192/>

Llosa, C. y Quiroz, C. (2009). Una aproximación al régimen de regalías e impuesto a la renta en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos. *Revista de Derecho Administrativo*, (8), 243-252.

Mansen, J. (2021). Plan de cierre de brechas: la presencia del estado en ámbito petrolero. *RevistaEnergia.pe*, (24), 80-82.

<https://es.calameo.com/revistaenergia/read/0005573835361b461246f>

Ministerio de Energía y Minas (4 de mayo del 2015). Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM.

Osterling, F. (2009). *Libro de ponencias del IV° Congreso Nacional De Derecho Civil*. Palestra; Instituto Peruano de Derecho Civil.

Poder Ejecutivo del Estado Peruano. Código Civil [Código].

Poder Ejecutivo deL Estado Peruano. Código Penal [Código].

Poder Ejecutivo del Estado Peruano (8 de noviembre de 1991). Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. [Decreto Legislativo N° 757]. Diario Oficial El Peruano.

Poder Ejecutivo del Estado Peruano. (15 de noviembre de 1993). Reglamento para la Aplicación de la Regalía y Retribución en los Contratos Petroleros [Decreto Supremo N° 049-93-EM]. Diario Oficial El Peruano.

Poder Ejecutivo del Estado Peruano. (6 de enero del 2002). Reglamento de la Ley N° 27506 – Ley del Canon. [Decreto Supremo N° 005-2002-EF]. Diario Oficial El Peruano.

Poder Ejecutivo del Estado Peruano. (11 de junio del 2005). Texto único ordenado de la Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos [Decreto Supremo N° 042-

2005-EM]. Diario Oficial El Peruano.

Poder Ejecutivo del Estado Peruano. (20 de setiembre del 2008). Reglamento del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. [Decreto Supremo N° 045-2008-EM]. Diario Oficial El Peruano.

Poder Ejecutivo del Estado Peruano. (23 de setiembre del 2015). Decreto legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas. [Decreto Legislativo N°1211].

Poder Ejecutivo del Estado Peruano. (17 de noviembre del 2017). Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. [Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE].

Salmón, E., Bregaglio, R., y Ocampo, D. (2012). *La consulta previa, libre e informada en el Perú: La inclusión del interés indígena en el mundo de los derechos humanos*. Konrad-Adenauer Stiftung (KAS).

Silva, R. (2010). Introducción al estudio de los contratos para la exploración de hidrocarburos. *Derecho & Sociedad*, (35), 17-24.

Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía. (2019). *Memoria Anual 2019*.

<https://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/memorias-institucionales/6065-memoria-anual-2019.html>

Sociedad Peruana de Hidrocarburos (2014). *Libro Blanco de Hidrocarburos: Propuesta de Reforma del sector hidrocarburos para un nuevo consenso social*. SPH. <https://sphidrocarburos.com/wp-content/uploads/2017/03/Libro-de-Hidrocarburos.pdf>

Tejada, J. (2017). Regulación de los Recursos Naturales: Perspectiva Constitucional del Aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Perú. *Direito da Mineração: Questões Minerárias, ambientais e tributárias*, 225-252.

https://derecho.usmp.edu.pe/cedemin/revista/explorando_veta/Regulacion_recursos.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 11 de noviembre). Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 19 de enero). Expediente N° 00014-2006-PI/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.pdf>

Varillas, A. (2021). Hidrocarburos: ¿A alguien le interesa la agenda pendiente? *RevistaEnergia.pe*, (24), 46-50.

<https://es.calameo.com/revistaenergia/read/0005573835361b461246f>

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Fondo Editorial PUCP.